

ESTUDIO DE LAS TRANSMISIONES
INTRAFAMILIARES EN LA VALENCIA FORAL:
TESTAMENTOS Y BODAS EN EL SIGLO XVII

Rosa V. Matalí

EL hecho de analizar los aspectos cualitativos de los testamentos y bodas, nos conecta con la problemática de las transmisiones intra-familiares, bien sea post-mortem, relacionándonos así con la cuestión del sistema hereditario, o inter-vivos, tratando todos los aspectos que rodean la temática de la situación de la dote y la constitución matrimonial en este tiempo, llevándonos por otra parte, y como consecuencia de esto, a poder hacernos una idea de las relaciones familiares, padre-hijo, padre-hija, esposo-esposa, al igual que el fraccionamiento del patrimonio familiar, etc., analizando los derechos que caracterizan tales relaciones. Por lo tanto, para un estudio de este tipo, es necesario en primer lugar un acercamiento a la situación de la normativa legal vigente —Els Furs— pasando posteriormente a la realización de una cata lo suficientemente representativa que permita confrontarla con dicha legislación —si se producen o no variaciones— y al mismo tiempo poder esbozar una idea de la vida real.

El presente trabajo es un resumen de una de las partes de que se compone mi tesis de licenciatura cuyo objetivo es el de estudiar, de una manera general, todo lo relativo a estos aspectos cualitativos de estos dos tipos de transmisiones durante la época foral, para que nos ayudara a clarificar, en principio, las causas de los datos obtenidos en un análisis global de los diferentes tipos de transmisiones que recaen sobre dos series de propiedades en dos casos diferentes utilizados en la primera parte de dicha tesis. Estos datos sobre las transmisiones han sido extraídos de la información dada por dos series de cabreves utilizados a lo largo de toda esta primera parte cuyo objetivo fundamental ha sido el presentar toda una nueva metodología en el tratamiento de esta fuente que nos ha permitido, entre otras cosas, seguir la historia de todas y cada una de las propiedades de las cuales se tenía noticia, al igual que

las transmisiones que recaen sobre ellas en el lapso de tiempo abarcado por dichos libros.¹

La muestra utilizada para este análisis, se ha hecho tomando como base la información de toda una serie de actas notariales de las cuales se tiene noticia a partir de dos series de cabreves —utilizadas en la primera parte de la tesis— localizadas en el A. R. V., correspondientes al Monasterio de San Miguel de los Reyes referidas a dos ciudades: Valencia y Játiva. A partir de estas dos muestras de propiedades a las que se he hecho mención anteriormente localizadas en dichos libros, y gracias a la información dada por éstos sobre los distintos actos notariales que sobre éstas recaen, —fecha del acto notarial y notario que la registró— se pretendía realizar una cata que abaricara las dos series de propiedades utilizadas en la primera parte con el fin al que ya se ha aludido anteriormente. Esto no fue posible debido a la aparición de ciertas dificultades, siendo la principal, la imposibilidad de localización de la mayoría de los notarios de los cuales se tenía noticia para Játiva, ya que los protocolos habían sido pasto de las llamas, pudiendo localizar tan sólo uno de ellos, —O. Blas Borja— en el Archivo de Protocolos del Patriarca.

Por lo que se refiere al caso de Valencia, si bien se localizaban bastantes de los notarios de los cuales se tenía información gracias a estas series de cabreves, no ocurría lo mismo con las fechas de las actas notariales, dándose la coincidencia de ambas gestiones tan sólo en dos de los notarios encontrados.

¹ Esta Tesis de Licenciatura, dirigida por el profesor Rafael Benítez Sánchez-Blanco, fue presentada el 2 de marzo de 1984 en la Facultad de Geografía e Historia con el título: *La dinámica de la propiedad en Valencia y Játiva: Análisis de los cabreves de San Miguel de los Reyes*. Las fuentes a las que se ha hecho referencia en este párrafo, utilizadas en la primera parte del trabajo son las siguientes:

a) caso de Játiva: A. R. V. sección Clero.

Signatura	Años	Notario
1.709	1578	Hipólito Pedrola
1.664	1602-10	Onofre Blas Borja
630	1635	Onofre Blas Borja
1.665	1648	Antonio Juan Trujillo
375	1666	Antonio Juan Trujillo

b) caso de Valencia: A. R. V. sección Clero.

Signatura	Años	Notario
303	1667-68	Vicente Flores
3.369	1741-42	Carlos Borja

Todas estas referencias pertenecen a cabreves, fuente básica de la primera parte de la tesis de licenciatura a la que se ha hecho referencia y que muestra una nueva metodología en el tratamiento de estos libros.

Así las cosas, se optó por extraer la muestra a partir del vaciado de algunos de los protocolos del notario localizado para Játiva y de los dos notarios de Valencia,² no quedando ésta lo amplia que se hubiera deseado pero sí lo suficientemente representativa como para poder confrontarla con la legislación foral y podernos hacer un esbozo de la vida real que abarca en este caso tan solo el siglo XVII ya que los protocolos utilizados están fechados en dicha época, no pudiendo por tanto hacer extensiva las confrontaciones y conclusiones extraídas a partir de la cata a toda la época foral. De esta manera, la muestra nos permite tener una idea general de la forma en que se aplican los fueros durante el citado siglo referente a estos dos tipos de transmisiones intrafamiliares, siendo menor el número de bodas que el de testamentos, lo cual no es mucho de extrañar si se tiene en cuenta que, en relación a la muestra extraída de las series de cabreves utilizados para la primera parte de esta tesis —donde se analiza en uno de sus apartados la situación global y diacrónica de los tipos de transmisiones— el número de cartas dotales desciende en este período de una manera considerable tanto en Valencia como en Játiva.

A pesar de estas dificultades, creemos que los resultados obtenidos a partir de la muestra son clarificadores y satisfactorios.

² El hecho de haber realizado el vaciado de estos protocolos, ha dado pie a que en la muestra entren a formar parte nuevas propiedades de las cuales no se tenía noticia en la primera parte de la tesis, cosa que por otro lado no altera para nada el estudio cualitativo de estos tipos de transmisiones. Las fuentes utilizadas son:

a) Játiva: Archivo de protocolos del Corpus Christi.

Notario: Onofre Blas Borja.

Signatura	Año
795	1598 y 1626

b) Valencia: A. R. V. sección Protocolos.

Notario: Pedro Pablo Viciedo.

Signatura	Año
4.443	1614
4.446	1621
4.458	1653
4.459	1654

Notario: José Domingo.

Signatura	Año
723	1665
726	1668
727	1668
764	1693

1) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS LEGALES

En este apartado, no se ha pretendido hacer un estudio en profundidad de toda la normativa legal vigente en el Reino de Valencia durante la época foral referente a estos dos aspectos, sino tan sólo dar una visión general de cómo se refleja en ella el problema de la transmisión intrafamiliar, dejando así paso a estudios más detallados sobre la cuestión.

a) *Testamentos*

Tras un primer acercamiento a la situación de los traspasos de propiedad a través de los testamentos contemplados por los fueros, nos encontramos con que en ellos se registran varios aspectos.

En primer lugar, hay que señalar el cumplimiento de algún requisito antes de pasar a hacer efectiva la herencia como es el pago de deudas e injurias del testador que deben costear entre todos los legatarios a no ser que el interesado haya designado una persona en concreto, existiendo un fuero que detalla esta cuestión.³

Una vez cumplimentado este aspecto, se pasa al tema de la herencia propiamente dicho donde la legislación reconoce el derecho de todos los hijos a heredar, tendiendo a quedar el patrimonio familiar en la rama más directa de la familia y teniendo esta rama preferencia sobre la colateral.

El hecho de conservar el patrimonio familiar entre los miembros más directos de la familia, queda registrado a través de todo un abanico de fueros que recogen aspectos tales como la prohibición de pasar algún legado a cualquier miembro extraño de la familia, caso de que quedara algún hijo sin heredar; o el que registra cómo debe testar la persona que haya contraído matrimonio más de una vez con descendencia en cada uno de ellos.⁴ En este último fuero, se observa cómo a pesar de tener varios habidos de distintos matrimonios, cuando fallezca el cónyuge que ha contraído más de un vínculo, puede repartir su patrimonio personal del modo que desee, sin embargo, la dote que se aportó en cada uno de estos matrimonios, debe ser repartida únicamente entre los hijos legítimos habidos en cada uno de ellos, viéndose así otro aspecto al que se hará mención más tarde cuando se traten las cuestiones legales de la constitución matrimonial como es la separación de bienes. Cada individuo del matrimonio tiene su propia fortuna, que nadie, ni el propio cónyuge,

³ Véase Fori Antiqui Valentiae, Fuero 26, Rúbrica IV, folio 149v. Ed. 1547.

⁴ *Idem*, Fuero 31, Rúbrica IV, folio 150.

a no ser que lo haya expresado el interesado por escrito, pueden tocar, pudiendo hacer cada uno con su patrimonio su voluntad, permitiendo así la existencia de dos líneas de herencia diferentes sobre los hijos —la del padre y la de la madre— manteniéndose la línea de herencia “mater maternis pater paternis” a la que hace referencia Le Roy Ladurie cuando analiza el sistema hereditario del sur de Francia.⁵

Al hacer mención a esto, nos introducimos en el tipo de herencia que domina la Valencia de la época foral según lo permitido por la legislación, debiendo descomponer primeramente dicha herencia en dos partes: la legítima y los legados, teniendo los hijos derecho a la primera de ellas como parte mínima, invalidándose cualquier testamento que no registre tal aspecto.

Dicha legítima, debe repartirse por igual entre todos los hermanos, teniendo que dedicarle por tanto una parte de los bienes del padre y de la madre según estipulan Los Fueros.⁶

Una vez contemplada esta cuestión por el testador, éste puede repartir su fortuna como desee entre sus hijos, ya que la legislación deja abierto el campo a dos sistemas de herencia diferentes:

- 1.º Reparto igualitario entre todos los hermanos,
- 2.º Favorecer a uno de los hijos sobre los demás, legando menores porciones a estos últimos.⁷

Lo que nos conecta con dos modos de herencia que Ley Roy analiza para Francia: “preciput” y el sistema “Paris-Orleans”,⁸ pasando a analizar las posibles similitudes y diferencias que pueden tener éstos con la situación valenciana.

Sistema preciput: Consiste en el favorecimiento de uno de los hermanos sobre los demás, lo que no quiere decir que al resto se le deje sin ningún tipo de legado sino que éste es de menor cuantía, existiendo en algunas zonas la legítima. Con este tipo de reparto, se evita un excesivo fraccionamiento del patrimonio familiar.

Los Fueros dejan abierto el camino hacia este tipo de reparto patrimonial, registrando la obligación de la legítima como quizá un seguro de cumplimiento de que todos los hijos hereden aunque tan sólo sea uno el favorecido, llegando a tener ésta tanta importancia que, cualquier hijo

⁵ Emmanuel Le Roy Ladurie, “Family and inheritance customs in sixteenth-century France”, ed. Goody, Jack y otros, *Family and inheritance: Rural Society in Western Europe 1200-1800*, Cambridge, 1976, pág. 58.

⁶ Fori..., Fuero 49, Rúbrica IV, folio 152.

⁷ *Idem*, Fuero 46, Rúbrica IV, fol 152.

⁸ Le Roy..., págs. 42-62.

que se niegue a realizar dicha legítima pierde el derecho a heredar los bienes de sus progenitores, idea que reforzarán posteriormente otros fueros como el que excluye a los hijos desheredados de su derecho a pedirla sobre todo a partir de Las Cortes de 1510 durante el reinado de Fernando el Católico.⁹

Este sistema de herencia, que se puede dar en el Reino de Valencia, es similar al "preciput" en tanto en cuanto contempla el favorecimiento de un hijo sobre los demás hermanos, pero en el caso de Valencia existen más posibilidades ya que si bien en el sur francés a los no aventajados se les concede o bien la legítima o un legado pequeño, en Valencia la legítima es algo obligado permitiéndose el ir acompañada de otras porciones de herencia de menor tamaño y cuantía, por lo que las probabilidades de supervivencia de estos hermanos no aventajados sería un poco mayor que si se les concediera tan sólo una de las dos cosas. De todas maneras, este sistema, como ya se ha hecho mención anteriormente pretende la no excesiva fragmentación del patrimonio familiar.

Sistema París-Orleáns: En líneas generales, se le pueden observar dos características principales:

1.º Un hijo dotado queda automáticamente excluido del derecho a heredar.

2.º El resto de los hermanos que quedan en casa con los padres, tienen derecho al reparto igualitario de la herencia entre todos,¹⁰ teniendo como finalidad el limitar el número de herederos y así evitar la excesiva fragmentación de las parcelas.

Según lo dictado por la legislación foral valenciana se permite la existencia de un sistema hereditario un tanto similar al expuesto, quedando registrada la exclusión del testamento de las hijas dotadas —a no ser que el testador decida otra cosa—¹¹ y permitiendo el reparto igualitario de la herencia entre todos los hijos. Pero existen otras dos características que van a configurar también dicho sistema y de las cuales no se ha podido encontrar nada en la legislación foral valenciana. Estas dos características son: la restauración y la opción, consistente la primera en devolver la dote a la muerte del padre lo que le da derecho al individuo a disfrutar de su parte de herencia junto al resto de sus hermanos, siendo esta restauración obligatoria en los lugares de Francia en que se registra el reparto igualitario sin exclusión ninguna —Normandía—,¹² cuestión

⁹ Fori..., Fueros 51 y 52, Rúbrica IV, folios 152 y 152v.

¹⁰ Le Roy..., pág. 42.

¹¹ Fori..., Fuero 6, Rúbrica III, folio 135v.

¹² Le Roy..., pág. 55.

que tampoco es obligatoria aquí, salvo que la mujer, que es siempre la dotada, muera sin hijos, con lo que el marido debe devolver la dote a la familia de la esposa, bien sea en todo o en parte, dependiendo esto último de que la mujer muera testada o no.

Así pues, el derecho a la herencia y la obligación de legítima a cada uno de los hijos, permite la fragmentación de la herencia, quedando a voluntad del testador el hecho de que ésta quede muy dispersa —repartiendo a todos por igual—, o se concentre más en unas manos sobre el resto, evitando así un excesivo fraccionamiento al favorecer a uno de los herederos, quedando también a su libre voluntad, una vez contemplados los dos derechos básicos descritos, el sistema de herencia, permitiendo la existencia de uno u otro de los definidos anteriormente o bien una mezcla de los dos, siendo los análisis de las catas los que nos van a dar la solución.

Por lo demás, hay que hacer mención a otra serie de aspectos que recogen Los Fueros referentes a la herencia, y que quizá sean de menor importancia tales como el hecho de que ningún clérigo tenga derecho a una parte de la fortuna de los padres si estos mueren intestados, dando preferencia a los hermanos no religiosos; la prohibición de extraer riquezas del reino, no permitiendo que se realice ningún legado a toda persona "adinerada" fuera del territorio regnicola; prohibición de la mujer de ser albacea testamentaria, lo que le coloca en un grado inferior respecto a la familia.

Para finalizar esta cuestión, se pueden establecer a groso modo, unas líneas generales de la situación de la herencia en el Reino de Valencia según lo contenido en Els Furs:

- 1.º Derecho de todo hijo a la herencia.
- 2.º Obligación como consecuencia de lo anterior, de dar legítima a cada uno de los hijos habidos de legal matrimonio.
- 3.º Una vez repartida la legítima, se deja opción al reparto igualitario, o a favorecer a alguno de los herederos sobre el resto.
- 4.º Hija dotada puede implicar exclusión del resto de la herencia.
- 5.º Existencia de dos líneas de herencia dentro de la familia: la del padre y la de la madre, pudiendo dotar cada uno de ellos teniendo preferencia el primero.

Con todo lo dicho anteriormente, no se puede evitar la existencia de un hecho —ya aludido— que se puede dar en mayor o menor grado según la libre voluntad del testador: la fragmentación del patrimonio familiar además de la observación de un individualismo en la herencia.

b) *Bodas*

Durante la época foral, la constitución matrimonial va a registrar dos características resultantes de una evolución en todas las cuestiones referentes a este tema desde la época romana hasta la promulgación de Los Fueros:¹³

1.º Pactista.

2.º Mantiene el régimen de separación de bienes, estableciéndose todas las condiciones económicas matrimoniales por carta o contrato.

Por otra parte, es fundamental ver la descripción de la base económica del matrimonio valenciano y cómo queda ésta regulada por Los Fueros, componiéndose de dos partes: el EXOVAR, o dote que aporta la mujer al matrimonio, y el CREIX o *donatio propter nuptias*, que aporta el marido y cuya estimación equivale a la mitad del valor de la dote aportada por la esposa, garantizándole la supervivencia caso de disolución matrimonial ya que ambos deben restituirse a la mujer siendo por lo tanto inalienables.

Existen toda una serie de cuestiones que trata la legislación referidos a estos dos aspectos, siguiendo para su exposición una serie de preguntas que Ángel Rodríguez Sánchez se hace en relación a la dote y que en cierto modo van a servir de guión.¹⁴

Como bien define dicho autor, la dote "es un seguro material, un signo de prestigio social y un protector del sistema matrimonial."¹⁵

Dichas preguntas son:

1.º ¿Se desgasta la dote?

2.º ¿Se conserva lo suficiente para poder configurar una nueva dote, una legítima, o una dotación testamentaria?

3.º ¿Cuál es el intervalo de tiempo que transcurre entre la escritura dotal y la celebración matrimonial?

La dote o *exovar*, aportada por la mujer al matrimonio queda automáticamente bajo la administración del marido hasta la disolución del vínculo,¹⁶ componiéndose de todo tipo de bienes susceptibles de valoración donados por el padre, ya que se entiende, a no ser que se especifique

¹³ Véase el desarrollo de la historia de la legislación que regula la constitución matrimonial hasta la época foral en M.^a Ángeles Belda Soler, *El Régimen Matrimonial de los bienes en Los FURS de Valencia*, Valencia, 1965.

¹⁴ Ángel Rodríguez Sánchez, *Las cartas de dote en Extremadura*, segundo coloquio de Metodología Histórica Aplicada, Santiago de Compostela, 1982.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Fori..., Fuero 17, Rúbrica I, folio 134v.

otra cosa, que es él quien dota a la hija existiendo toda una serie de fueros que regulan tal cuestión, dándonos todos ellos a entender una primacía del padre sobre la madre a la hora de dotar,¹⁷ quedando además patente entre otras cosas, la independencia de las dos fortunas a la que ya se ha aludido anteriormente.

Por otra parte, existe otro fuero referido al *exovar* valenciano en el que se permite a la mujer poner en la dote todos sus bienes¹⁸ con lo que toda su fortuna queda bajo la administración y poder del esposo.

Una vez vistos algunos de los aspectos legales que regulan la dote, se puede responder a las dos preguntas iniciales de este punto. En primer lugar, el esposo —según Los Fueros—,¹⁹ puede hacer con la dote estimada lo que desee siempre y cuando la devuelva a la disolución matrimonial —o bien los bienes o su valor—, luego la dote, no se desgasta en lo referente a su valor ya que tanto esté estimada o no, hay obligación de devolverla salvo algunas contadas excepciones.

En cuanto si se conserva o no lo suficiente como para formar una nueva dote o dotación testamentaria, hay que decir que sí, siempre y cuando la mujer muera dejando hijos con lo que la dote pasa a ellos según haya dispuesto, quedando en usufructo del marido hasta la mayoría de edad de los herederos de la esposa.

Por otra parte, caso de que alguna mujer desee donar alguna cosa de su dote viviendo el esposo, no puede hacerlo sin la voluntad de éste, lo que no quita que esta dote no pueda configurar otras nuevas, ya que la obligación de restitución impone al marido la conservación de ésta como se ha mencionado anteriormente.

Otro aspecto del pilón básico del sostén económico matrimonial, es el CREIX aportado por el marido y cuyo valor queda establecido en la mitad de la valoración de los bienes aportados por la esposa como ya ha sido especificado. Este, al igual que la dote, queda bajo la administración del marido y debe ser restituido cuando el vínculo haya finalizado pero a diferencia de ésta, no es algo pactado sino obligatorio.

La manera en que queda especificada en Los Fueros las restituciones de la dote y *creix* son:

1.º Restitución de la dote cuando la esposa muere sin hijos.

— Si muere testada sólo puede disponer de un tercio de la dote debiendo restituir a su donador los dos tercios restantes con lo que se vuelve a vislumbrar la tendencia a la conservación del patrimonio familiar.

¹⁷ *Idem*, Fuero 4, Rúbrica III, folio 135v. entre otros.

¹⁸ *Idem*, Fuero 2, Rúbrica III, folio 135v.

¹⁹ *Idem*, Fuero 32, Rúbrica V, folio 138.

— Si muere intestada, el esposo debe devolver toda la dote íntegra sin derecho a quedarse con alguna parte viniendo esto a confirmar la idea anteriormente expuesta.²⁰

2.º Caso de que muera el esposo: la esposa no tiene derecho a pedir la restitución hasta que haya pasado el año de duelo garantizándole por otra parte su devolución y asegurando por tanto la supervivencia de la mujer tras la muerte del esposo, llegando a prohibir al heredero del marido la administración de su herencia hasta que se hayan hecho efectivos el *creix* y el *exovar* al igual que cualquier tipo de legado que el esposo haya dejado a la mujer en su testamento.

La situación del *creix* es un poco diferente: Aunque éste actúa como un seguro de viudedad que ofrece el marido a la mujer de una manera obligatoria, solamente se le puede hacer efectivo una vez, ya que, caso de que la mujer contraiga segundas nupcias dicha cuestión no debe recogerse en las cartas dotaes. De esta forma se puede deducir, que teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, las capas bajas de la sociedad son las más perjudicadas según la legislación en todos los aspectos quedando la viuda en una situación precaria. La inalienabilidad y obligación de restitución de dote y *creix* hace que se procure su mantenimiento en todo momento.

Aparte de esto, se encuentran los bienes de que disponga cada cónyuge de sus herencias lo que da lugar a la existencia de dos fortunas independientes dentro de un mismo matrimonio y por otra parte a la existencia de una independencia de la mujer para que pueda hacer con su fortuna individual su voluntad.

Otro tema regulado por Los Fueros es el que compete a las donaciones hechas por los esposos entre sí. Ambos cónyuges pueden donarse cualquier cosa el uno al otro, pero todo ello debe constar o bien en la carta matrimonial o en el testamento de cada uno, quedando anulada cualquier donación que se hagan durante el matrimonio, de ahí la importancia de la carta dotal o contrato matrimonial ratificándose una vez más la separación de bienes. A partir de ese momento, ningún cónyuge tiene derecho sobre los bienes del otro, no pudiendo tampoco la esposa participar de las ganancias de su marido aunque trabaje para ello, no teniendo ninguna oportunidad de poder especular con su fortuna para incrementarla ya que según la ley, cualquier ganancia que obtenga la mujer durante el matrimonio, pasa al marido, quedando por tanto en una situación de inferioridad con respecto al esposo y no dándole ninguna opción a incrementar su fortuna individual, cosa que sí puede realizar el cónyuge

²⁰ *Idem*, Fuero 2, Rúbrica V, folio 136 v.

masculino. Por otra parte, el hecho de poseer una fortuna independiente, le deja cierta autonomía para poder vivir fuera del régimen económico conyugal, a no ser que haya especificado su deseo de que ésta sea administrada por el marido, cuestión que también contempla la ley foral.

Asimismo, existe toda una serie de derechos que tienen los cónyuges sobre los bienes del otro: tal es el de alimento que supone el mantenimiento de una vida cotidiana, disfrutando el marido de igual derecho siempre y cuando alegue pobreza.

Otra cuestión a tratar, sería analizar la situación en que queda la mujer aparte de la restitución del *creix* y la dote una vez muerto el marido ya que quizá la devolución de ambas cosas no sea suficiente para la supervivencia de la viuda.

De una forma general hay que decir, que a partir de un fuero dictado en 1403, la mujer puede pasar a ser tutora de la herencia de los hijos hasta que estos cumplan la mayoría de edad, disfrutando mientras tanto del usufructo de ésta además de poder gozar de cualquier legado que el esposo haya querido dejarle, perdiendo por otra parte el disfrute de dicho usufructo como consecuencia de adulterio o contracción de segundas nupcias.

Existe además la cuestión de Privilegio Marital del cual disfrutaban los hombres pertenecientes al brazo militar y real de Las Cortes. Este privilegio les exime de la devolución de la dote a no ser que vuelvan a contraer matrimonio con lo que deben restituir a la familia de la anterior mujer tan sólo la mitad de lo que se le otorgó, dándole así oportunidad de ir incrementando su riqueza personal cosa de la que no puede disfrutar el resto de la sociedad.

Resumiendo todo lo referente a la situación matrimonial a través de la legislación foral hay que decir que la pareja se independiza de cada una de sus familias al casarse, al igual que uno de los modelos propuestos por Ángel Rodríguez Sánchez para Extremadura²¹ pero a diferencia de éste, la dote y *creix* son tan sólo el seguro económico de la pareja, ya que además, según un estudio de M.^a Angeles Belda Soler sobre el matrimonio,²² existe una serie de hipoteca sobre los bienes del esposo para asegurar la restitución, pero además en el matrimonio valenciano se dan dos líneas de herencia autónomas debidas a la separación de bienes y por otro lado la mujer queda en un segundo plano y sin derecho a ganancia, ya que, como antes se ha especificado estas recaen en beneficio del esposo pudiendo hacer, eso sí, cada uno de ellos lo que desee con

²¹ Ángel Rodríguez Sánchez...

²² M.^a Angeles Belda Soler...

sus propias fortunas, conllevando siempre la idea de conservación del patrimonio familiar.

Aparte de este tipo de constitución matrimonial regulada a través de la legislación foral, existe otra modalidad que queda tan solo contemplada en Los Fueros: las germanías. En este tipo de matrimonios, ambos cónyuges son copropietarios y van a medias en las ganancias matrimoniales, lo que les convierte en una especie de socios en lo que a economía familiar se refiere.

2) APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN A TRAVÉS DE LA MUESTRA

La cata utilizada, si no muy amplia, es lo suficientemente representativa como para poder esbozar un modelo tanto de testamentos como de la situación real de la configuración matrimonial, teniendo siempre en cuenta que tal modelo debe limitarse al siglo XVII, época que abarca la muestra y presentándonos un esquema de la vida durante ese período de tiempo suficiente como para poder confrontarla con la legislación pero susceptible en todo momento de cualquier transformación que ayude a clarificar el problema.

a) Testamentos

La muestra utilizada para el estudio de este aspecto se compone de sesenta y dos testamentos, suficiente como para poder esgrimir un modelo general en lo que a estas actas notariales se refiere, ya que para un mejor estudio de la situación de la herencia, hubiese sido necesario la localización de los inventarios post-mortem lo que no ha sido posible. Dichos inventarios nos hubiesen sido de gran ayuda para saber qué legado le corresponde al "heredero universal" que figura en la mayoría de los testamentos y de esta manera poder hacernos una idea más clara del reparto del patrimonio familiar ya que esto no figura en este tipo de actas notariales.

Analizando ya la muestra se ha utilizado como guión el esquema seguido por todos los testamentos:

- 1.º Anulación de testamentos y codicilos anteriores, aplicándose así el fuero que hace válido tan sólo el último testamento.
- 2.º Voluntad de pago de deudas e injurias justificadas a través de cartas públicas, albaranes, etc.
- 3.º Instrucciones sobre el lugar de sepultura y hábito.
- 4.º Donación de dinero para gastos de entierro y misas, especificándose en algunos de ellos el número de misas y parroquias donde

deban realizarse, dejando cuantías diversas, ateniendo quizá a su situación económica que oscilan entre las 20 y 200 libras, siendo las más comunes las que van de 50 a 100 y en menor grado las de 0 a 50, existiendo dos casos excepcionales de 300 y 1.000 libras correspondiente este último a un conseller retirado de Bailía. Hay que hacer notar que en los testamentos de religiosos no aparece esta cuestión.

5.º Nombramientos de albaceas no apareciendo el nombre de ninguna mujer como tal, pero sí como una figura a la que se debe consultar a la hora de tomar decisiones en algunas actas, cumpliendo así lo estipulado por la legislación foral.

6.º Nominación de los diferentes legados dejados a cada uno de los herederos, repartiendo entre todos los descendientes la legítima, con lo que queda cumplido el reconocimiento de ésta.

Aquí, se puede establecer una distinción entre los que reparten la herencia por igual y los que nombran a un heredero universal aventajado sobre el resto constanding el primer caso señalado de tan sólo dos testamentos, excluyéndose en uno de ellos a la hija dotada y acercándonos quizá al modelo París-Orleáns que Le Roy expone en su análisis.

Posteriormente, dentro de los que contemplan heredero universal se van a dar algunas variedades que ayudarán a plantear una serie de problemas que afectan tanto a la nominación de dicho heredero como a la legítima. En todos los testamentos que la registran, ésta aparece unida a una parte del legado, —"por parte y por legítima" expresa la documentación— quedando por tanto la legítima ligada a la parte.

En diez de los casos analizados, la cantidad concedida "por parte y por legítima" es de 5 sueldos, siendo ésta meramente testimonial ya que equivale a un jornal. Hay que diferenciar sin embargo, entre aquellos casos en que el testador sabe que los herederos recibirán posteriormente otros legados y aquellos otros en los que es posible que esta cantidad sea su única herencia.

Los primeros, son nietos que pueden acceder luego a parte de la herencia de sus padres, o hijos a los que posteriormente pasará la herencia del testador tal como éste ha dejado constar en su testamento al dejar al cónyuge superviviente como heredero universal hasta su muerte, cumpliéndose después la condición expuesta anteriormente. En el otro caso aparecido en tres de los diez testamentos analizados, podría cuestionarse la cuestión de la independencia económica que estos "herederos" disfrutarían para comenzar su vida si no disfrutaban de otros medios económicos.

Lo que sí parece claro, es que estos cinco sueldos son la cantidad mínima que se debe dejar como legado "por parte y por legítima" para que el testamento sea válido por lo menos durante esta época cumpliéndose

dose así la legislación, lo que le hace tener por tanto una especie de carácter simbólico.

Por otra parte, el resto de los legados que se contemplan "por parte y por legítima" dejados a los no favorecidos, consisten en cantidades mayores a la ya mencionada. Al concederles una parte de la herencia junto a la legítima, les da una cierta facilidad para comenzar una independencia económica o para ampliar donaciones anteriores. De esta manera, se puede decir que, siempre remitiéndose a la muestra, en este siglo y en este caso, y sin atreverse a generalizar, el sistema hereditario más utilizado por los valencianos va a ser similar al "preciput" que Le Roy define como característico del sur de Francia.

Por lo que se refiere al heredero universal hay que diferenciar entre los que dejan a dos la mayor parte de la herencia bien sea a partes iguales o en porciones desiguales y los que reconocen tan sólo a un heredero entre el resto, encontrando dentro de esto aquellos casos en que el heredero es el cónyuge que posteriormente deberá pasar la herencia a los hijos, quedando de esta manera como usufructuarios de ésta durante toda su vida o bien hasta la mayoría de edad de los hijos según haya dispuesto el testador —ocho testamentos—, y aquellos otros en que es uno de los hijos sobre los demás hermanos el principal heredero —diez testamentos— cumpliéndose así el sistema "preciput", o un descendiente de la rama colateral próximo a la familia caso de que no haya descendencia —siete testamentos—. También se encuentran dentro de este caso aquellos cuyo heredero universal es el único hijo habido del matrimonio dejando legados menores a miembros de la rama colateral —seis testamentos—. Por otro lado, entre los legados de los no aventajados, se encuentran hermanas ya dotadas anteriormente por lo que no existe una exclusión como en Francia, quedando ésta a libre voluntad del testador.

Asimismo los bienes dejados en la herencia se pueden clasificar de dos formas: aquellos con los que los herederos pueden hacer lo que deseen, y los que están condicionados, dándose el caso de que si murieran sin descendencia, es el testador quien ya ha decidido a dónde debe ir destinada su herencia universal, quedando así el patrimonio entre los miembros de un mismo clan.

Sobre la devolución de dote y *creix* a la mujer, de todos los testamentos que recoge la muestra, y de éstos, los referentes a esposos que dejan viuda sólo un escaso número de ellos recoge tal cuestión.

Otro tema a nombrar y de importancia, aunque no entra dentro de los objetivos de este análisis es la existencia de legados piadosos. De igual manera hay que destacar el hecho de que cualquier legado que se haga a un hijo que profese como religioso será válido siempre y cuando

no haya intromisión por parte del síndico del convento con lo que queda resguardado de nuevo el patrimonio familiar.

Para terminar este apartado, es notable la confirmación de esas dos líneas de herencia diferentes como consecuencia de la separación de bienes que registran Los Fueros, cuestión ya tratada anteriormente. De esta manera pues sobre los herederos recaen dos legados diferentes que de alguna manera vienen a contrarrestar una fragmentación excesiva del patrimonio familiar, ya que, si por un lado se dispersa la de cada uno de los padres, por otro, el recibir dos legados por vías distintas ayuda a que no se divida excesivamente el monto total del patrimonio familiar. A esto también ayuda el reconocimiento de un heredero universal favorecido sobre los demás que como ya se ha dicho es mayoritario en esta muestra.

b) Bodas

Aquí la cata es mucho más reducida componiéndose de veinticinco actas notariales, pero sí permite el esbozo de un modelo, aunque con menores posibilidades de generalización.

Tres son los tipos de actas localizadas que registran todo lo referente a la constitución matrimonial: cartas dotales; contratos matrimoniales y donaciones por boda, siendo estas dos últimas de menor representatividad en la muestra, pero no dejando de tener interés.

Cartas dotales: Este tipo de acta es el que registra mayor número en la cata. En ella se contempla junto a la cuantía de la dote y *creix*, la composición de esta primera a rasgos generales y la persona que dota a la futura esposa.

En primer lugar, es el padre, o la madre si ha enviudado la que dota a la hija, registrándose tan sólo dos casos en que es la esposa misma quien se dota y otros, en que es el procurador quien dota en poderes del padre por lo que la donación inter-vivos viene por línea de herencia directa.

La dote, viene valorada en dinero especificándose y valorando posteriormente su composición que suele ser: bienes de disfrute de la esposa además de ropa para la casa, una cantidad de dinero que varía según la posición económica de la dotada y aportaciones de bienes inmuebles o censales encontrándose esto último en algunas ocasiones. El hecho de que en la muestra vengan valoradas y estimadas todas las dotes, indica que, atendiendo a la legislación anteriormente descrita, todas están bajo la administración y responsabilidad del marido.

A pesar de que se ha dicho que la dote está constituida por regla general por el padre, se dan ocasiones en las que aparece un dinero cedido por la madre en su testamento para dotar a la hija, con lo que se viene

a reafirmar las dos líneas de herencia diferentes en la familia. Otras veces, junto a la dotación hecha por la madre aparece un legado dejado por el padre a la hija suponiendo que ésta se casara. Lo que sería interesante averiguar es la procedencia de los bienes donados por la madre, es decir, si provienen de su fortuna particular o de los bienes que aportó como dote a su matrimonio para ver si realmente, de una dote se puede constituir otras nuevas.

Pasando a otro aspecto, una vez reconocida la valoración y composición de la dote y *creix*, se hace un reconocimiento de hipoteca como seguro de restitución de dicha dote y de las disminuciones del valor de uno y otro quedando así establecido un sistema de garantía contemplado en la legislación.

Por lo que respecta al *creix*, lo aporta el cónyuge en su nombre comprometiéndose al mismo tiempo a la restitución de éste y la dote aceptando la hipoteca. Debido a las cuantías de dote y *creix* es de suponer que los futuros cónyuges serían de una posición social similar.

Contrato matrimonial: Este documento es mucho más detallado que el anterior, contemplando las mismas cuestiones pero explicando con mayor claridad cada uno de los bienes que la componen y su procedencia. En la cata utilizada, la aparición de este acta notarial es escasa —únicamente 2 casos— pero creemos que es importante su mención a la hora de analizar la donación inter-vivos por su detallada explicación.

Una de las cuestiones a resaltar, es el hecho de figurar en todo momento qué parte aporta el padre y qué parte la madre, dándose el caso de que estas dos dotes están constituidas por los dos progenitores. A partir de aquí, se puede deducir que en estos dos casos la madre dota a su hija de su propia fortuna y no de su propia dote cumpliendo en todo momento lo regulado por la legislación referente a estos aspectos. Esto pues, nos ayuda a reafirmar de nuevo la existencia de dos líneas de herencia diferentes.

Otro aspecto a mencionar sería la forma en que se deben realizar las diversas donaciones que configuran la dote ya que algunos bienes o dinero se pueden hacer efectivos en un lapso de tiempo.

De todas formas habría que analizar muchos más documentos de este tipo para hacer cualquier afirmación o generalización.

Donación por boda: Este tipo de acta notarial también es de menor peso específico en la muestra pero al igual que la anterior, pensamos que es importante a la hora de hacer un análisis de la situación del patrimonio familiar en las donaciones inter-vivos y para ver la situación económica de la futura pareja.

En la cata utilizada es el padre del futuro esposo quien le hace donación de una cantidad de dinero que sumada al *creix* y al *exovar* les dará un mayor empuje e independencia en su vida económica.

El hecho de que estas dos actas notariales sean menores en número, nos lleva a pensar si esto es significativo, es decir, si en realidad este tipo de documentación es más escasa en la Valencia del siglo XVII, pero para hacer una afirmación así, será necesario el estudio de una cata mucho más amplia.

Por otra parte, tratando el tema de la exclusión de los dotados —a la que ya se ha hecho mención en el tema de la herencia—, sólo en uno de los casos se registra tal situación, cumpliéndose así el fuero en el que se especifica que la dotada no tiene derecho a exigir su parte de la herencia salvo que su donación sea inferior a la legítima, o el testador le haya legado una parte.

Para resumir la situación en que queda la donación de alguna parte del patrimonio familiar como consecuencia de una boda, es la siguiente: es el padre quien dota en su mayoría dándose en algunos casos la aparición de alguna aportación de la fortuna de la madre y en muy escasas ocasiones, la situación contraria. De la misma forma, queda de nuevo manifiesta la tendencia a la conservación del patrimonio familiar y la existencia de dos líneas de herencia dentro de la familia.

3) CONCLUSIÓN

Existe una cuestión, que se puede resaltar en lo referente a la herencia y es, la libre voluntad del testador para realizar sus legados una vez haya cumplido los derechos básicos:

- 1.º Derecho de todo hijo a heredar.
- 2.º Cumplimiento de la legítima, como partición mínima de la herencia.

Dando lugar a la pervivencia de cualquiera de los dos sistemas referidos en este artículo o a una combinación de ambos. La exclusión o no de un dotado, el reparto de bienes igualitaria o desigualitariamente, etcétera, todo ello queda a libre voluntad de la persona que testa.

Según la cata, en el siglo XVII, predomina más el dejar un heredero universal, repartiendo a los demás hermanos legados más pequeños y siendo la mínima, una cantidad de cinco sueldos. Por otra parte, el hecho de la separación de bienes permite la aparición de dos fortunas diferentes dentro del matrimonio, y como consecuencia de esto, dos líneas de herencias distintas, cuestiones ambas recogidas tanto en la legislación como en el análisis de la muestra.

Asimismo, es la mujer quien queda en un segundo plano, y por lo tanto en inferioridad de condiciones en el matrimonio, ya que tanto la administración de la dote y *creix* como cualquier ganancia que ésta obtenga corren a cargo del marido, no pudiendo ella compartir la vida económica matrimonial, salvo su propia fortuna, lo que le va a dar cierta "independencia y autonomía".

Otra cuestión, repetida a lo largo de todo el artículo, observada tanto en la herencia como en la constitución matrimonial, es la tendencia a conservar el patrimonio familiar entre los miembros más directos de la familia, y para terminar, el hecho de que sobre los herederos recaen dos legados diferentes —el perteneciente a la herencia del padre y el de la madre— que, si bien fraccionan por un lado las herencias, la unión de dos porciones de patrimonios distintos hace que se contrarreste un poco la fragmentación del total de la suma de las dos herencias familiares, apoyado también por la existencia de un heredero universal sobre el resto.

Esto, es una síntesis de un pequeño esbozo de la problemática de las transmisiones intrafamiliares que necesitan de un estudio más profundo y detallado para llegar a una más clara y mejor visión de su situación durante la Valencia foral.